

LEY IV.—La pena de los que meten mantenimiento à tierra de Moros (a).

*El Rey y Reyna en Toledo.* Año de m. cccc. lxxx.

Grandes daños, è inconvenientes se siguen à nuestros naturales, especialmente à los del Andalucía, de la gran contratacion que algunos Christianos hacen en tierra de Moros, metiendo, y llevando à los Moros armas, y caballos, y pan, y otras muchas cosas devedadas; y metiendo Moros mudejares, y captivos, y malos Christianos por los puertas, para que se queden en tierra de Moros. Porende mandamos, y defendemos, que ninguna, ni algunas personas no sean osadas de sacar, ni saquen para el Reyno de Granada pan, ni ar-

mas, ni caballos, ni otras cosas devedadas só las penas contenidas, en las leyes de los derechos communes de nuestros Reynos, que sobre esto disponen. E si sacaren ò dieren favor, ò consejo, ò ayuda para que salgan Moros, mudejares, ò que passen en salvo los Moros que aca estovieren, que sean captivos de quien los tomare, con todo lo que llevare, ò malos Christianos que se fueren à tornar Moros, ò Judios, que sean havidos por alevosos, y mueran por ello. Y que los tales Moros mudejares sean captivos de quien los tomare; y lleve luego las tales personas y bienes para la justicia del lugar realengo mas cercano, de donde los tomaren, para que conozca de la causa, y executen esta ley.

(a) L. 2, tít. 2, lib. 12 de la N. R.

## LIBRO SEGUNDO.

### TITULO PRIMERO.

COMO DEBE EL REY OIR Y LIBRAR.

LEY I.—Que el Rey se assiente à juicio dos dias en la semana (a).

*El Rey Don Alonso en Madrid.*

*El Rey Don Juan en Burgos, y en Alcalá.*

*El Rey y Reyna en Toledo.*

LIBERAL se debe mostrar el Rey en oír peticiones, y querellas à todos los que à su Corte vinieren à pedir justicia porque el Rey segun la significacion del nombre se dice Regiente, ò Regidor, y su proprio officio, es hacer juicio, y justicia, porque de la celestial magestad recibe el poderio temporal. Porende ordenamos, de nos assentar à juicio en publico dos dias en la semana con los del nuestro Consejo, y con los Alcaldes de nuestra Corte; y estos dias sean lunes, y viernes: el lunes à oír peticiones, y el viernes à oír los presos, segun que antiguamente está ordenado por los Reyes nuestros predecesores. E otrosi, por que al nuestro Consejo vienen continuamente negocios arduos, nuestra voluntad es de saver como, y en que manera se despachan; y que la justicia se dé prestamente à quien la tuviere. E por ende nos place de estar, y entrar en el nuestro Consejo de la justicia, el dia del viernes de cada semana. Y mandamos que en aquellos dias se lean, y se provean las quejas, y peticiones de fuerzas, y de negocios arduos; y las quejas si algunas hoviere de los del nuestro consejo, y de los oficiales de la nuestra casa, porque mas prestamente se provean.

(a) L. 1, tít. 6, lib. 3; y L. 2, tít. 9, lib. 4 de la N. R.

El Rey no puede administrar justicia. Segun el art. 66 de nuestra Constitucion política de 1845, à los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

LEY II.—Que ninguno use de las ceremonias reales (a).

Porque deben ser guardadas para nos las ceremonias reales ordenamos, y mandamos, y defendemos, que de aqui adelante ningun cavallero, ni otra persona alguna, puesto que sea constituido en qualquier titulo, ó Dignidad seglar no traiga, ni pueda traer en todos los nuestros reinos, y señorios coronel sobre el escudo de sus

armas ni traiga las dichas nuestras armas reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera diferenciadas: salvo en aquella forma, y manera, que las truxeron aquellos de donde ellos vienen, à quien fueron primeramente dadas. Ni trayan delante si maza, ni estoque enhiesta la punta arriba ni abaxo; ni escriba à sus vasallos, ni familiares, ni à otras personas poniendo el nombre de sus Dignidades encima de la escriptura ni digan en sus cartas, es mi merced, ni so pena de la mi merced: ni usen de las otras ceremonias ni insignias, ni preeminencias à nuestra Dignidad real solamente debidas.

(a) L. 5, tít. 5, P. 2.—LL. 15 y 16, tít. 1, lib. 4 de la N. R.

LEY III.—Que el Rey ande por toda la tierra à administrar justicia (a).

Conviene al Rey, que ande por todas las tierras, y señorios, usando de justicia, y que ande con el su Consejo, y Alcaldes, y los otros oficiales con la menos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las Ciudades, y Villas, y Lugares, para punir, y castigar los delinquentes, y malhechores; y procurar como el Reyno viva en paz, y sosiego.

(a) L. 2, tít. 6, lib. 3 de la N. R.—Véase nuestra nota à la L. 1 de este titulo.

LEY IV.—Que los que usan de jurisdiccion en la tierra del Rey, muestren el titulo ò privilegio (a).

*El Rey Don Alonso en Leon.*

*El mismo en Valladolid.*

El Rey funda su intencion de derecho comun acerca de la jurisdiccion civil, y criminal en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Reynos, y señorios. Y por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y nos ordenamos, que qualquier Perlado, hombre poderoso, que tiene entrada, y ocupada la jurisdiccion (b) de qualquier de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, es tenuto de mostrar, y mostrare ante nos titulo, ò privilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenezca: en otra manera no seria consentido usar della.

(a) LL. 1 y 2, tít. 1, lib. 4 de la N. R.

(b) Ninguna aplicacion tiene en el dia esta ley, porque, se-

gun el art. 45 de nuestra Constitución, solamente el rey tiene facultad de nombrar los jueces y magistrados.

LEY V.—Que el Rey de Castilla conozca de violencias, y fuerzas, entre Perlados (a).

*El Rey Don Juan I. en Segovia.*

Los Reyes de Castilla de antigua costumbre, y aprobada, usada y guardada pueden conocer, y proveer de las injurias, violencias, y fuerzas, que acaescen entre los Perlados, y Clerigos, y Ecclesiasticas personas sobre las Iglesias, y beneficios.

(a) L. 1, tit. 2, lib. 2 de la N. R.—Véase nuestra nota á la L. 1 de este título.

LEY VI.—Que el Rey no consienta que sus oficiales traigan gran familiaridad (a).

*El Rey Don Alonso en Madrid.*

Carestia se debe escusar (b) en nuestra Corte. Por ende ordenamos, que en la nuestra Corte no esten, ni residan muchas gentes de familiaridad de nuestros oficiales, ni de los cavalleros, que á nuestra Corte vinieren y que nuestros oficiales tengan cierto número de familiares: segun que lo entendemos tassar, y segun que fue ordenado por el Rey Don Alonso nuestro predessor en las Cortes de Madrid. E mandamos, que quando algunos vinieren á librar á la nuestra Corte, que sean librados luego, en manera que por mengua de la justicia no pierdan lo suyo, ni se detengan en la nuestra Corte.

(a) L. 1, tit. 22, lib. 3 de la N. R.

(b) L. 22, tit. 9, P. 2.

LEY VII.—Que el Rey no dé poderio á Perlado que haga perjuicio á la jurisdiccion real (a).

*Idem.*

Ningun poderio debe el Rey dar, ni atribuir á los Arzobispos, y Obispos, ni á los otros Perlados de su Reyno, que puedan impedir, agraviar ni hacer perjuicio á la jurisdiccion real agora, ni de aqui adelante.

Las elecciones de los Perlados no se pueden hacer sin que el Rey entienda en ellas, segun se contiene en este libro en el título de los Perlados, y Clerigos.

(a) Véanse nuestras notas á la L. 4 de este título.

TITULO II.

DE LA GUARDA DE LOS HIJOS DEL REY (a).

LEY I.—Que quando el Rey finare, todos vengán á obedecer, y hacer pleito omenaje á su hijo (b).

Como sobre todas las cosas del mundo los hombres deben tener y guardar lealtad del Rey, assi son tenidos de la tener, y guardar á su hijo, ó hija que despues del debe reinar: deben amar, y guardar á los otros sus hijos, como á hijos de su Señor (c) natural los amando, y obediendo á aquel que Reinare. Y por que esto es cumplimiento, y guarda de lealtad; mandamos que

quando quier que venga finamiento del Rey, todos guarden el señorío, y los derechos del Rey al hijo, ó á la hija que reinare en su lugar; y los que alguna cosa que pertenezca á su señorío tubieren del, luego que supieren el finamiento del Rey, vengán á su hijo, ó á su hija que Reinare despues del á obedecerle por señor (d) y hacer su mandamiento; y todos comunalmente sean tenidos de hacer omenaje (e) á el ó á quien el mandare en su lugar, quando quier que lo demandare; y si alguno quier de gran guisa, ó de menor guisa esto no cumpliere, y alguno dellos errare, el, y todas sus cosas sean en poder del Rey (f), y haga del y dellas lo que quisiere. E si por ventura alguno de aquellos que deben venir á el, assi como sobre dicho es, no pudiere venir por enfermedad, ó por guarda de alguna cosa que pertenezca al señorío del Rey, y no por otro engaño, mas por que entienda que es mayor pro del Rey, ó de la Reyna: embie su mandado al Rey, ó á la Reyna que Reinare, y hagale saver por qual razon fincó; y que está presto de hacer su mandado: y el que desta guisa fincare, no haya la pena sobredicha.

(a) LL. 14, 15, 16 y 17 del F. J. en *El primero título. Ye de la eleccion de los principes, et del insinnamiento como devent vulgar derecho, et de la pena de aquellos que vulgant torto.* (Este título falta en varios códices.) L. única, tit. 3, lib. 1 del F. R.—LL. del tit. 13, P. 2.—LL. del tit. 4, lib. 2 del Espéculo.—LL. 1 y 2, tit. 1, lib. 3 de la N. R.—Tit. 8 de nuestra Constitución política de 1845.

(b) LL. 15, 16 y 17 del F. J. en *El primero título. Ye de la eleccion de los principes, et del insinnamiento como devent vulgar derecho, et de la pena de aquellos que vulgant torto.* (Este título falta en varios códices.) L. única, tit. 3, lib. 1 del F. R.—L. 1, tit. 13, P. 2.—Proemio y L. 5, tit. 4, lib. 2 del Espéculo. L. 1, tit. 1, lib. 3 de la N. R.

(c) Véase la única nota á la L. 52, tit. 6, P. 1.

(d) Tit. 3, lib. 1 del F. R.—L. 20, tit. 13, P. 2.—Títulos 4, y 5, lib. 2 del Espéculo.—L. 1, tit. 1, lib. 3 de la N. R.

(e) LL. 21 y 22, tit. 13, P. 2.—L. 1, tit. 1, lib. 3 de la N. R.—Véanse la nota 5 á la L. 20; y la 2 á la L. 21, tit. 13, P. 2.

(f) La confiscacion de bienes está prohibida por el art. 40 de nuestra Constitución política.

LEY II.—Que quando el Rey finare, como vacan los officios de su casa, de juzgado, y de los officios del Principe (a).

*El Rey y Reyna en Madrigal. Año de lxxvj.*

Establescemos que cada, y quando acaesciere finamiento de Rey, que los officios de la casa del Rey, y otrosi los officios de los Jueces, y Alcaldes, y Alguaciles; y Merinos de las Ciudades, y Villas, y Lugares que fueren dados por los Reyes por vida de los dichos officios, que estos no vaquen por finamiento del Rey: y queden, y sean firmes por la vida de aquellos, á quien fueron dados los dichos officios. Pero que los officios de la casa del Principe, que tenia quando era Principe pueda hacer dellos desque reinare á su querer, y voluntad. E demas mandamos, que los officios de la nuestra Chancilleria queden, y finquen firmes, segun que lo ordenamos de los officios de las Ciudades, Villas, y Lugares.

(a) L. 20, tit. 13, P. 2.—L. 8, tit. 5, lib. 7 de la N. R.

TITULO III.

DEL CONSEJO DEL REY.

PROLOGO (a).

*El Rey y Reyna en Toledo.*

Como quier que en el estado humano ninguna cosa es firme porque los pensamientos de los mortales son dubbosos, y temerosos: è incierta es la providencia de los hombres por prudentes que sean estimados, á las veces ser cosa dubbosa, y difícil lo que ante nos parece por la variacion, y poca firmeza de las invenciones humanas: mas aun por esto no se deben menospreciar los de nuestro Consejo, porque grande es la firmeza de las cosas que por buen consejo son gobernadas: y si los Reyes que han de regir, y gobernar sus pueblos, y su universal señorío en paz, y en justicia (b), ayuda de buen consejo no tuviessen, no se debe dudar, que los Reyes por si solos no podrian tener fuerzas para tantos trabajos tolerar, ni sostener. E por esto conviene á los Reyes tener cerca de si compañía de buen consejo (b): y deben considerar tres cosas. La primera, quien, y quales deben elegir por Consejeros. La segunda, la orden que se debe tener en su Consejo. La tercera, si acaesciere variacion ó contrariedad, qual Consejo deben los Reyes seguir. Acerca del primero los Reyes deben sabiamente elegir para su Consejo varones expertos en virtudes, temientes á Dios, en quien haya verdad: y sean agenos de toda avaricia, y cobdicia: y amen el servicio de los Reyes, y guarden su hacienda, y provecho comun de su tierra, y señorío, y sean naturales del reyno: y no sean desamados de los naturales, segun lo ordenó el Rey Don Alonso en las Cortes que hizo en Madrid á Era de mil y trescientos y sesenta y siete años. Item deben ser elegidos para el Consejo de los Reyes los sabios viejos, y doctores: por que segun dice la Escritura, en los antiguos es la sabiduria: y en el mucho tiempo es la prudencia: y en ellos es la autoridad, y pericia de las cosas agibles. E digna cosa es á la real magnificencia, segun su loable costumbre, tener sabios, y varones de consejo cerca de si: y hacer ordenar todas las cosas por consejo de los que leyeron los derechos, y leyes: y han experiencia de los hechos, y negocios. Y como quier, que antiguamente el Rey Don Enrique segundo en las Cortes que hizo en Burgos á Era de mil y quatrocientos è seis mandó, y ordenó que fuessen de su Consejo doce hombres buenos: dos del Reyno de Leon, otros dos del Reyno de Galicia: dos del Reyno de Toledo, y dos de las Estremaduras: y otros dos del Andalucía: y que estos fuesen de los officios del Rey: y les mandó tassar, y dar para su salario ciertos maravedis á cada uno. Pero esto reside en la voluntad de los Reyes de elegir, y tomar tales personas, segun que dicho es de suso: no por favor, ni afficion, salvo havido respecto á su servicio, y al bien publico, del Reyno. Por ende ordenamos: y mandamos: que en el nuestro Consejo esten, y residan de aqui adelante un Perlado, y tres cavalleros, y hasta ocho, ó nueve letrados para que continuamente se ayun-

T. VI.

ten los dias que ovieren de hacer Consejo, y libren, y despachen todos los negocios que en el dicho nuestro Consejo hovieren de librar, y despachar: los quales dichos Perlados, y Cavalleros, y Letrados, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, sean los siguientes. El Reverendo Padre Don Garci Lopez de Padilla Clavero de Calatrava: è Garci Fernandez Manrique: y Don Sancho de Castilla: y el Doctor Micer Alfonso de la Cavalleria: y el Doctor Micer Aguilar: y el Licenciado Pero Fernandez de Vadillo: y el Licenciado Alfonso Sanchez de Logroño, y el Doctor Juan Diaz de Alcocer, y el Doctor Andres de Villalon, è Garci Franco de Toledo, y el Doctor Anton Rodríguez de Lilio, y el Doctor nuestro Ramirez de Zamora de los quales nos mandamos, que en el venir á Consejo, y estar en el, y en el despacho de los negocios, tengan, y guarden la regla, y orden siguiente.

(a) El consejo del Rey, consejo Real, y despues consejo de Castilla, era un tribunal supremo establecido en la corte para atender á los negocios de gobierno y á la administracion de justicia en el Reino, cuyo origen y sucesivas variaciones señalan con bastante claridad las leyes, cortes y diplomas antiguos. Sabido es que el gobierno de España fué puramente militar hasta el siglo XIII: los reyes, los grandes y títulos de Castilla, los jueces, gobernadores de las ciudades, las dignidades todas eran soldados, y las cartas y privilegios reales se firmaban indistintamente por los grandes, costumbre que continuó aun despues de la creacion del nuevo Consejo, pues que las capitulaciones para la entrega del reino de Granada, fué el último instrumento en que usaron de esta preeminencia. Aunque todos los prelados, ricos hombres y demas dignatarios, eran consejeros natos de los reyes, solian estos nombrar para su consejo privado, otras personas de su particular confianza, como consta por la crónica de D. Alonso XI, quien al principio de su reinado nombró para este objeto dos caballeros, un eclesiástico, su ayo, y un judío, conservando un abad, que habia sido del consejo privado de su abuela D.<sup>a</sup> María. Posteriormente D. Enrique II pensó añadir á su consejo doce hombres buenos, dos de cada una de las provincias de Castilla, Leon, Galicia, Toledo, Extremadura y Andalucía, como habian existido ya en la tutoria de D. Fernando IV; pero el desgraciado éxito que tuvo la batalla de Nájera, no le permitió acaso realizar por entonces este proyecto, y declaró sus consejeros á los oidores y alcaldes de corte. Hasta aquí el consejo del Rey careció de la organizacion de un cuerpo permanente, y sus atribuciones se reducian á ilustrar el ánimo del monarca en los negocios que creyesse oportuno someter á su dictámen.

D. Juan I fué el verdadero fundador del consejo, pues en su testamento, que otorgó ántes de partir para la batalla de Aljubarrota contra los portugueses, dispuso que hasta que su hijo cumpliera la edad de 15 años, se gobernara el Reino por un consejo extraordinario, compuesto de un grande, los arzobispos de Toledo y Santiago, tres caballeros y seis ciudadanos elegidos por las principales ciudades, determinando el sueldo que debiera gozar cada uno de ellos: el consejo proyectado no tuvo efecto por no haber succumbido el monarca en la batalla referida; pero siguiendo su propósito, instituyó un tribunal supremo de Gobierno, compuesto de doce individuos de los tres estados eclesiástico, de caballeros y ciudadanos, mandando que todos los negocios del Reino se librasen por los doce consejeros, excepto los de justicia y algunos otros que reservó para sí, y dictando otras disposiciones en el reglamento para el nuevo consejo, que expidió en 1390.

Convencidos los Reyes Católicos de que la organizacion que hasta entonces habia tenido el Consejo, no bastaba á evitar los males que por aquel tiempo se hacian sentir en gran manera, y no que-